



Resolución Sub. Gerencial

Nº 084 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Oficio N° 676-2014-SUTRAN /07.1.1, de registro N° 81287, de fecha 01 de Octubre del 2014; El expediente de Registro N° 98053-2014, de fecha 05 de Diciembre del 2014, Descargo presentado por el administrado la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., derivado del Acta de Control SUTRAN N° 0110043544, de fecha 13 de Mayo del 2014, por incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 025-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 13 de Mayo del 2014, Inspectores SUTRAN intervienen a la unidad de placas de rodaje N° V7O-950, perteneciente a la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., imponiéndosele el Acta de Control SUTRAN N° 0110043544, donde se anota el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de Código C.4.b, artículo 42.1.10, del cuadro de infracciones e incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. “Embarcar y desembarcar pasajeros en lugares no autorizados”

SEXTO.- Que, en fecha 01 de Octubre del 2014, la Sub Dirección de Fiscalización de los Servicios de Transporte SUTRAN – Base sur Arequipa, remite a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones el Oficio N° 676-2014-SUTRAN /07.1.1, en el que se adjunta veintiocho (28) levantadas por sus Inspectores a vehículos con autorización regional para su procesamiento por corresponder a la competencia de esta Gerencia Regional de Transportes

SEPTIMO.- Que, de las veintiocho Actas de Control referidas en el párrafo precedente, catorce (14) fueron levantadas entre los meses de Febrero y Marzo del 2014, dentro de este paquete, se encuentra la precitada acta de control que registra fecha de levantamiento el 13/05/2014, sin embargo fue remitida a esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones el día 01 de Octubre del 2014, es decir cinco (5) meses después de ser levantada por Inspectores de campo SUTRAN. Correspondiendo la responsabilidad por el retraso en la notificación, a la entidad emisora

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 120º numeral 120.4, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, “Las actas de control en las que consten presuntas infracciones deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles de ocurridas las mismas; en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido pero dentro de los seis meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas serán las siguientes: a) las sanciones pecuniarias se reducirán en un 50% b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave” (...) En el presente caso por las razones expuestas en el séptimo considerando, la referida Acta de Control a los cinco meses de su levantamiento.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 084 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO. Que, mediante expediente de fecha 05 de Diciembre del 2014, el administrado presenta su escrito de descargo donde manifiesta: "al amparo del artículo 120º numeral 120.4 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, y la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita se deje sin efecto el Acta de Control N° 0110043544, y se proceda a su archivo definitivo, en razón que la supuesta infracción data de más de seis meses.

DECIMÓ. Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el conductor de la unidad tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el levantamiento del acta de control cuya copia le fue entregada por el Inspector interviniendo al ser sorprendido embarcando pasajeros en lugares no autorizados, sin embargo la notificación se le hace llegar al transportista vencidos los sesenta (60) días pero antes de haberse cumplido los seis (6) meses que prescribe el reglamento, en consecuencia el transportista deberá Cumplir con el pago de la multa equivalente a la que corresponde la infracción Muy Grave.

DECIMO PRIMERO. Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 0251-2015-GRTC-GTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar INFUNDADO, el expediente de Registro N° 98053-2015, de fecha 05 de Diciembre del 2014, presentado por la empresa SUEÑO DORADO E.I.R.L., descargo derivado del Acta de Control SUTRAN N° 0110043544-2014, con respecto a la Infracción al transportista. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIÓNAR a la empresa SUEÑO DORADO E.I.R.L., en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V70-950, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción que se califica como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida y se dará por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

ARTICULO CUARTO. REMITIR copia de la presente resolución al Área de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

16 FEB 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

